

Acción de Tutela: 41001-31-87-002-202500020-00.-NI-1404  
Accionante: MIGUEL ANGEL CARDENAS TRUJILLO  
Accionado: Universidad Libre de Colombia  
(ULIBRE), Comisión Nacional del servicio Civil (CNSC) y Superintendencia de servicios públicos y domiciliarios (SSPD)  
DDFF: DEBIDO PROCESO  
Consecutivo: 0270

*República de Colombia*



*Rama Judicial*

## JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA

Neiva, 06 de enero de 2025

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la Acción de Tutela instaurada por MIGUEL ANGEL CARDENAS TRUJILLO identificado con C.C. No. 1.075.295.562 de Neiva (Huila), en contra de UNIVERSIDAD LIBRE (ULIBRE), COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y DOMICILIARIOS, con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al TRABAJO, al ACCESO A CARRERA ADMINISTRATIVA, DEBIDO PROCESO, e IGUALDAD, que considera vulnerados, al calificar como no valida la experiencia laboral como TECNOLGO OMS 180HR y tampoco tener en cuenta la educación informal TOPOGRAFIA BASICA Y AUTOCAD 2D, referenciada desde el 13 de julio de 2023, en la convocatoria a concurso por parte de la CNSC: "Proceso de Selección 2504 de 2023– Superintendencia de servicios públicos y domiciliarios (SSPD)".

Así mismo, peticionó como medida provisional "...Se precisa que si el proceso de selección No. 2504 de 2023 continua en curso, la CNSC procederá a establecer y publicar la lista de elegibles para la OPEC 199043, actividad en la cual se afectaría de manera irremediable mis derechos, es por ello que es necesario solicitar suspensión temporal del proceso de selección No. 2504 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y DOMICILIARIOS – para la OPEC 199043, mientras se da solución de fondo a esta tutela...) medida que, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, puede ser ordenada por el juez cuando considere necesario y urgente para proteger el derecho. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado:

*"... la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente..."*

En caso bajo examen, esta sede judicial observa que la medida provisional solicitada, entendida como dirigida a la suspensión del proceso de selección No. 2504 de 2023– SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y DOMICILIARIOS – para la OPEC 199043, hasta tanto se corrija la situación denunciada, constituye el objeto principal de la presente acción de tutela y por ende, deberá ser decidida de fondo luego de integrar el contradictorio y permitir a la accionada el ejercicio del derecho de defensa a efectos de reunir más elementos de juicio, por tanto, no se advierte la urgencia y/o necesidad extrema en la adopción de la citada medida. En consecuencia, se dispondrá la negación de la medida provisional peticionada.

Acción de Tutela: 41001-31-87-002-202500020-00.-NI-1404  
Accionante: MIGUEL ANGEL CARDENAS TRUJILLO  
Accionado: Universidad Libre de Colombia  
(**ULIBRE**), **Comisión Nacional del servicio Civil (CNSC) y Superintendencia de servicios públicos y domiciliarios (SSPD)**  
DDFF DEBIDO PROCESO  
Consecutivo: 0270

Se aclara que, la decisión de negar la medida provisional no desconoce la necesidad advertida por el extremo accionante, ni constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda ostensiblemente la lesión a los derechos fundamentales de la parte actora que alega vulnerados, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo el asunto.

Así las cosas, con el fin de establecer si efectivamente le han sido vulnerados a la parte accionante sus derechos constitucionales, con base en el artículo 86 de la misma Carta, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas reglamentarias, se avocará el conocimiento de esta Acción de Tutela y en consecuencia se ordenará su admisión y traslado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (H),

## RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR el conocimiento de la Acción de Tutela formulada por el ciudadano MIGUEL ANGEL CARDENAS TRUJILLO identificado con C.C. No. 1.075.295.562 de Neiva (Huila) en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE (ULIBRE), COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y DOMICILIARIOS para la Convocatoria No. 2504 de 2023– Superintendencia DE Servicios Públicos Y Domiciliarios – para la OPEC 199043.

**SEGUNDO:** NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante con fundamento en lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** CORRER TRASLADO de la presente Acción Constitucional al extremo accionado para que en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, contado a partir del recibido y/o notificación, se pronuncien sobre la misma en forma clara y concisa, y allegue las pruebas que consideren pertinentes.

**TERCERO:** ORDÉNESE a la accionada publicar en su página web el auto admisorio y el escrito de tutela, a más tardar al día siguiente de la notificación de este proveído; con el fin de que las personas que participan en el proceso del concurso “Proceso de Selección 2504 de 2023– Superintendencia de servicios públicos y domiciliarios (SSPD)”, como posibles afectados, en el término de UN (1) día siguiente a su publicación, puedan intervenir en el trámite de la misma. TÉNGASE como prueba documental la Presentada por el extremo actor.

**CUARTO:** PRACTICAR todas y cada una de las diligencias que a juicio de este Despacho se estimen conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos origen de la presente Acción Constitucional.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes conforme lo ordena el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA SOCORRO ORTIZ ORTIZ**

Juez

Firmado Por:  
**Amanda Socorro Ortiz Ortiz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1979d1ad3502fe68cac6a11f96360aad97e2bcffa7a694812b52e67ad5ed337**

Documento generado en 06/02/2025 10:50:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**